CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-113 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 · 36 . 23 1493 *Fecha:* 02 OCT 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2021-11922 del 05 de octubre de 2021, el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), quien obra a través de apoderado especial, el señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.29.1.22-00590 del 10 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA requirió al señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, quien actúa en calidad de apoderado del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), ajustar documentación aportada con la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el numero YO-2022-11974 del 25 de agosto de 2022, el señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, quien actúa en calidad de apoderado del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.29.1.22-00590 del 10 de febrero de 2022.

 Que para los fines pertinentes, el apoderado del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - Formulario Único Nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
 - Copia documento de identidad del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, CC No. 9.657.904
 - Copia documento de identidad del señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA
 - Formulario Registro Único Tributario de RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ.
 - Poder especial otorgado por parte del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, al señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, para que solicite y obtenga permisos para el proyecto "Resort Guara", autenticado ante la Notaria Segunda de Yopal, el día 06 de septiembre de 2019.
 - Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula No. 470-81331.

- Certificado Catastral especial del predio.
- Concepto uso del suelo.
- Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE ($454.621.000).
- Documentación técnica en medio físico y planos.

4. Mediante oficio No. 500.29.6.22-07637 de fecha 28 de Septiembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, quien actúa en calidad de apoderado del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2135 de fecha 12 de Octubre de 2022 y comprobante de consignación No. 4812 de fecha 18 Octubre de 2022, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 2.418.278,00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación del trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

6. Mediante radicado YO-2022-14914 del 21 de octubre de 2022, el señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, quien actúa en calidad de apoderado del señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), informa que en el proyecto RESORT GUARA, no se realizará ningún tipo de parcelación ni loteo, por lo que será únicamente turístico.

7. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), quien obra a través de apoderado especial, el señor MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.900 de Duitama, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el predio donde se desarrollara el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

8. Que mediante Auto No. 500.6.22-3295 del 11 de noviembre de 2022 (notificado el 23 de noviembre de 2022) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

9. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizo evaluación de la información presentada por el peticionario, con el propósito de establecer la pertinencia técnica de la solicitud y constar la información de soporte de esta, suscribiendo el concepto

técnico No. 500.8.2.22-1706 de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, a través de su apoderado el señor Mario Antonio Torres Sanabria identificado con cedula de ciudadanía 7.220.900 de Duitama, respecto a la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en beneficio del proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1706 de fecha 16 de diciembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-3295 del 11 de noviembre de 2022 (notificado el 23 de noviembre de 2022), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicado No. YO-2021-11922 del 05 de octubre de 2021, por el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para llevar a cabo el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. De dicha evaluación técnica se establece que:

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare fueron efectuados por el Ingeniero Carmelo Gil, quien hace parte del equipo profesional de la empresa GROSSO CONSUM INGENIEROS identificada con NIT No. 844.002.116-7*
- *La información presentada por el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, allegada mediante el radicado No YO-2021-11922 del 05 de octubre de 2021.*

Se identificó que realizaron dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV's) en el área donde se desarrollara el proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los cuales determinaron que geológicamente se hallan depósitos coluviales con diferentes texturas dependiendo la granulometría de los sedimentos (arcillosa, arenosa, gravas y algunos bloques pequeños de arenisca embebidos en materiales finos). Se recomienda que la perforación se realice con un carro-taladro de suficiente torque porque hay presencia de suelos duros. Se recomienda realizar análisis fisicoquímico al agua extraída del pozo perforado, con el fin de determinar sus contenidos mineralógicos y niveles de potabilidad.; por lo que la recomendación del consultor a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 90 o 100 metros, ubicado sobre las coordenadas: Latitud (N) 5° 15' 14.05"N Longitud (W) 72° 23' 19.37"W.

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ****, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio denominado Los Ranchos ubicado en la Vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, del Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	5° 15' 14.05" N	72° 23' 19.37" W	2138580.671	5067726.207

Fuente: Corporinoquia, 2022

El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental.

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*

2. *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que pueden llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

3. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*

4. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

5. *Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*

6. *El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*

7. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

8. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-113 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36.23 1493 *Fecha:* 02 OCT 2023

9. *El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. *El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*

11. *El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

- ***a)*** *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*
- ***b)*** *Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
- ***c)*** *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas: espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
- ***d)*** *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados*
- ***e)*** *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*
- ***f)*** *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.*

12. *El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

13. *Se informa al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

14. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

15. Se informa al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de chegue Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas. (...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas. Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Así las cosas, respecto a la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en favor del proyecto denominado "RESORT GUARA" ubicado en la vereda Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, solicitado por el señor RODOLFO RÁMIREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, a través de su apoderado el señor Mario Antonio Torres Sanabria identificado con cédula de ciudadanía N° 7.220.900 de Duitamana. considera técnica y ambientalmente viable otorgarlo, debido a que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la norma vigente y que no presenta consideraciones que la contradigan o la incumplan.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias; permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a realizarse en beneficio del proyecto denominado "Resort Guara" ubicado en el predio los Ranchos de la Vereda Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas.

Tabla 6. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	5° 15' 14.05" N	72° 23' 19.37" W	2138580.671	5067726.207

Fuente: Corporinoquia, 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el caso de que se requiera prorrogar el término establecido, el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, deberá presentar solicitud escrita antes del vencimiento del término otorgado, la cual será revisada por parte de esta Autoridad Ambiental en lo referente a la conveniencia y viabilidad del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos

presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10.El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.904 de Yopal (Casanare), deberá presentar a esta entidad un informe, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y

rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados

e) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

PARÁGRAFO: El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, En el oficio por medio del cual radique el informe de cumplimiento de las medidas ambientales, deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando el informe.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso solo contempla las obras y/o procedimientos para la prospección y exploración de aguas subterráneas, que se especifican en el documento allegado por El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales; en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El Permiso de Prospección y exploración de agua subterránea otorgado por esta Corporación, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas; sin embargo, le otorga El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, la prioridad para el otorgamiento de la concesión de aguas, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se informa al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico deberá tramitar ante CORPORINOQUIA la respectiva concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No.500.10.1.22-113, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa a su otorgamiento.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo, no confieren al titular, el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-113 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 - 36 - 23 1493 *Fecha:* 02 OCT 2023

9.657.904 de Yopal, Casanare, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1706 de fecha 16 de Diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.22-113.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1706 de fecha 16 de Diciembre de 2022, reposa en el expediente No. 500.10.1.22-113, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RODOLFO RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.904 de Yopal, Casanare, en la dirección física Carrera 6 N° 26-14 oficina 401 de Yopal-Casanare o al correo electrónico mario62torres@hotmail.es o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-113

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.38.23.1493 *Fecha:* 02 OCT 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Santiel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 23/02/2023

Expediente No: 500.10.1.22-113
Concepto Técnico No 500.8.2.22-1706
Fecha 16 de diciembre de 2022.